



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0863**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 NOV 2018**

VISTOS:

El Acta de Control N° 000948-2018 de 28 de agosto de 2018; Informe N° 104-2018/GRP-440010-441015-440015.03-EAMC de fecha 28 de agosto de 2018; Informe N° 0933-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de octubre de 2018; Oficio N° 627-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de octubre de 2018; Oficio N° 628-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de octubre de 2018 y demás actuados en cuarenta (40) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000948-2018** de fecha **28 de agosto de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas (Óvalo), interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T1Y-753** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-LAS LOMAS**, conducido por el señor **JOSE ALFONSO MEJIA RAMIREZ** con **Licencia de Conducir N° B-02655062- A Tres C profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.



El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000948-2018 que: *"Se constató que el vehículo de placa T1Y-753 se encuentra prestando servicio de transporte regular de personas en un ámbito distinto al autorizado, incumpliendo con los términos de su autorización, se verifico que el vehículo cuenta con autorización para realizar servicio de transporte de personas de ámbito regional en la ruta Piura-Suyo, sin escala comercial sin embargo se encuentra prestando servicio de transporte de personas de ámbito provincial en la ruta Piura-Las Lomas. Se encontró a bordo 28 usuarios quienes manifiestan haber abordado en Piura con destino a Las Lomas, cancelando la suma de S/.6.00 como contraprestación por el servicio, se identificó a José del Carmen Delgado Gutiérrez con DNI 02886945, el usuario se negó a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo al no contar con depósito oficial cercano, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según artículo 112 del D.S 017-2009-MTC, se cierra el acta de control siendo las 08:13 horas"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0863**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 NOV 2018**

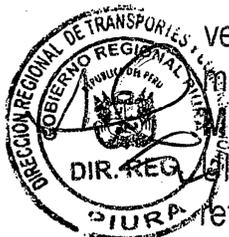
Que, mediante informe N° 104-2017/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 28 de agosto de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, **adjuntando ocho (08) tomas fotográficas** del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje **T1Y-753**, documento de identidad del pasajero identificado, certificado de habilitación vehicular, Licencia de Conducir N° B-02655062- A Tres C profesional y un (01) CD-ROM (folio 08) conteniendo la grabación del día de la intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 05) se determina que la propiedad del vehículo de placa **T1Y-753**, le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL** la misma que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **JOSE ALFONSO MEJIA RAMIREZ** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL** es una empresa debidamente autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura que, cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en el ámbito de la región Piura en la ruta Piura-Suyo y viceversa con itinerario carretera Km. 21, Tambogrande, carretera Las Lomas, Suyo, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0340-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de mayo de 2018, teniendo como flota habilitada a la unidad vehicular N° **T1Y-753** por medio del certificado de habilitación vehicular N° 000197 vigente hasta el 09 de mayo de 2028, así como también la habilitación del conductor **JOSE ALFONSO MEJIA RAMIREZ** vigente por el periodo 16 de mayo de 2018 al 16 de mayo de 2019.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del D.S 017-2009-MTC, que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **JOSE ALFONSO MEJIA RAMIREZ**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000948-2018 de fecha 28 de agosto de 2018; sin embargo se aprecia que dentro del plazo otorgado de 5 días hábiles, éste **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo**, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL** la presunta comisión de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0863**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 NOV 2018**

la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de todos los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000948-2018 a través del **Oficio N° 792-2018/GRP-440010-440015-440440015.03** de fecha 05 de setiembre de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el **DÍA 07 DE SETIEMBRE DE 2018 A HORAS 12:35 PM** por el señor **GIOVANI GIUSSEPPE GAMARRA CAPELLETTI** identificado con DNI **02821874**, quien indicó ser **GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES GIUSSEPPE TOURS SRL**, con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.

Que, con fecha 03 de setiembre de 2018, el señor **GIOVANI GIUSSEPPE GAMARRA CAPELLETTI** presenta el escrito de registro N° 08634 de cuya sumilla se indica "*presenta descargo acta de control N° 000948-2018*" alegando lo siguiente:

1. (...) la falta de un requisito hace que dicho instrumento pierda su eficacia, de allí que el día de la intervención se me impuso un acta de control por inspector de su representada colocando como lugar de intervención carretera Piura-Chulucanas pero sin embargo no coloca el kilometraje de la carretera donde ha sido la intervención ya que mi unidad estaba transportando 28 pasajeros de Piura-Suyo tal como lo demuestro con el manifiesto de pasajeros mostrado al señor inspector de su representada.
2. También adjunto la Declaración Jurada del señor José del Carmen Delgado Gutierrez quien manifiesta que el día 28 de agosto se ha embarcado en la unidad de placa **T1Y-753** de Piura con destino a Suyo así como las demás pasajeros que eran un total de 28 pasajeros.
3. Sr. Director, la unidad estaba vacía porque los vehículos informales nos bajan los pasajeros del ómnibus pero sin embargo nadie hace nada por combatirlo hecho que fuera comunicado al señor inspector y a los efectivos policiales que se encontraban apoyando dicha acción de control.
4. Mi unidad estaba realizando servicio regular de pasajeros autorizado mediante certificado de habilitación vehicular expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en la ruta autorizada Piura-Suyo y no como lo interpreta el señor inspector, para llegar a mi destino final tengo que pasar por Tambogrande, posteriormente pasar por Las Lomas y luego llegar a Suyo, desconociendo el motivo por el cual el inspector coloca en el acta de control que estaba cobrando S/.6.00 soles como contraprestación del servicio.
5. Que mi chofer comunicó al inspector por qué no colocaba lo que manifestaron los demás pasajeros, escribiendo en el acta cosas que no se ajustan a la verdad, cometiendo un abuso de autoridad. (...)"
6. Adjunto: Declaración Jurada simple del señor José del Carmen Delgado Gutierrez, copia del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0863**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 NOV 2018**

DNI del Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL**, copia de Certificado de Vigencia, copia de Manifiesto de Pasajeros 0001 N° 000099 de fecha 28 de agosto de 2018, copia de Hoja de Ruta N° 00030 de fecha 28 de agosto de 2018, copia del Acta de Control N° 000948-2018 y copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 000197 de la unidad T1Y-753.

Que, evaluados los actuados que conforman el presente expediente administrativo, corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto: regular la prestación de servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **JOSE ALFONSO MEJIA RAMIREZ** con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable en este caso, a quien presta el servicio de transporte en un ámbito distinto al autorizado. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no deriva de un acto arbitrario de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 238.2 del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere:

Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

238.2. La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0863

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 NOV 2018

Razón por la cual al amparo del artículo citado líneas arriba, el inspector interviniente efectuó la grabación de la acción de control, adjuntando de esta manera un (01) CD que obra en folio (08) en el cual se logra apreciar los momentos en que el inspector de transporte aborda el vehículo intervenido procediendo a efectuar las respectivas preguntas a fin de determinar la prestación del servicio de transporte, obteniéndose como respuesta por parte del usuario identificado que, se dirigía a Las Lomas y que le habían cobrado el monto de S/. 6.00. Del mismo modo se tiene el testimonio de otros cuatro (04) usuarios entre los que también se aprecia a un (01) usuario que indica dirigirse a Las Lomas y que le habían cobrado el monto de S/ 6.00.



Que, resulta necesario indicar que en el llenado del Acta de Control N° 000948-2018 de fecha 28 de agosto de 2018, si se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, - sobre el contenido del acta de control de fiscalización; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, si bien es cierto el administrado identificado como pasajero se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

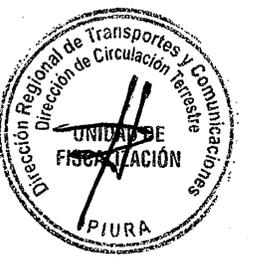
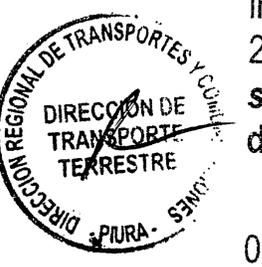
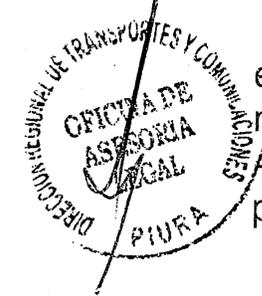
Que, el acta de control N° 000948-2018 de fecha 28 de agosto de 2018, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, descrita de manera concreta; conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1 "prestar servicio de transporte de personas en ámbito diferente al autorizado"**; con la consecuencia de la multa de 01 UIT, cuya calificación es muy Grave.

Que, respecto a la tipificación de la infracción **CODIGO F.1**, se precisa que el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de junio de 2016, modifica la infracción CODIGO F.1 de la siguiente manera:

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
F.1	<p>INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.</p>	Muy grave	Multa de 1 UIT.	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo.

De lo que se aprecia tres supuestos en los que se configuraría la infracción CODIGO F.1, esto es:

- 1) Cuando no se cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0863**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 NOV 2018**

- 2) Cuando teniendo autorización para prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad determinada, se presta el servicio en una modalidad distinta y
- 3) Cuando teniendo autorización para prestar el servicio de transporte de personas en ámbito regional, se presta el servicio en un ámbito distinto al autorizado.

Que, si bien es cierto, la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL**, cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en el **ámbito de la región Piura** en la ruta Piura-Suyo y viceversa con itinerario carretera Km. 21, Tambogrande, carretera Las Lomas, Suyo, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0340-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de mayo de 2018; el hecho de tener itinerario no la autoriza a efectuar paradas para embarque ni desembarque, toda vez que de acuerdo a la definición establecida en el **numeral 3.41 del artículo 3°** del Reglamento, el Itinerario constituye la "relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre", a diferencia de las escalas comerciales, las cuales sí son parada autorizada en un punto que forma parte del itinerario de la ruta del servicio de transporte, con el fin de recoger o dejar personas en un terminal o estación de ruta.



Que, de lo detectado en campo, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL**, presta el servicio de transporte regular de personas en un ámbito diferente al autorizado, esto es, en el ámbito provincial, puesto que se dirigía de Piura a Las Lomas, e incluso en el video y dentro de las tomas fotográficas (folio 01) aportadas por el inspector de transporte, se puede observar que el inspector al solicitar los **BOLETOS DE VIAJE**, estos tenían como ruta **PIURA-TAMBOGRANDE-CRUZETA-LAS LOMAS**, ruta que a toda luz denotan la prestación del servicio de transporte en un ámbito diferente al autorizado, lográndose identificar pasajeros, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo, elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte regular de personas en ámbito diferente al autorizado, más aun si consideramos que la empresa también cuenta con el Acta de Control - N° 000777-2018 de fecha 23 de agosto de 2018; careciendo de todo fundamento lo manifestado por la administrada al señalar que el inspector de transportes consignó hechos totalmente distintos a la realidad.



Que, dentro de los medios probatorios se ha presentado declaración Jurada simple del señor **JOSÉ DEL CARMEN DELGADO GUTIERREZ** (folio 19) en la cual declara: *"el día 28 de agosto a horas 08:03 am viajé desde Piura a Suyo en el vehículo de placa de rodaje TIY-753 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL** pagando por dicho servicio, cuando fuimos intervenidos en el viaje por un inspector de transportes en la ruta Piura-Las Lomas, lo cual no se ajusta a la verdad (...)"*

Al respecto es de precisar que dicha Declaración Jurada para generar convicción alguna en la autoridad administrativa debe estar acompañada de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, en este caso, la no prestación del servicio de transporte en la ruta Piura-Las Lomas; sin embargo, en el expediente no obran pruebas adicionales y suficientes, que respalden lo alegado por el señor **JOSÉ DEL CARMEN DELGADO GUTIERREZ**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0863

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

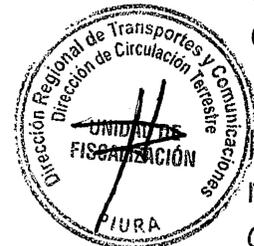
Piura, 15 NOV 2018

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formulen sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 933-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de octubre de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a los señores **JOSE ALFONSO MEJIA RAMIREZ** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL** a través del Oficio N° 628-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 30 de octubre de 2018 recibido con fecha 30 de octubre de 2018 a horas 10:40 am por el propio TITULAR y Oficio N° 627-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 30 de octubre de 2018 recepcionado con fecha 30 de octubre de 2018 a horas 10:40 am por el señor GIOVANI GAMARRA CAPELLETTI con DNI 02821874 quien indicó ser GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA, respectivamente, tal como se aprecia de los cargos de notificación que obran a folios (39) y (40).

Que, estando válidamente notificados, los administrados implicados, se tiene que **no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles)**; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 933-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de octubre de 2018.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el Acta de Control N° 000948-2018 de fecha 28 de agosto de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **T1Y-753** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL** estaba prestando un servicio de transporte regular de personas en un ámbito diferente al autorizado, tal como se puede corroborar del análisis de las ocho (08) **tomas fotográficas** y el **CD-ROM** anexados por el inspector all momento de la intervención.

Que, al no existir elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, el acta de control conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0863

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

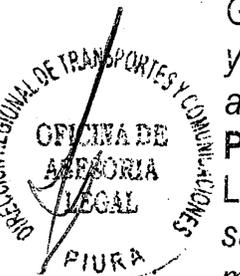
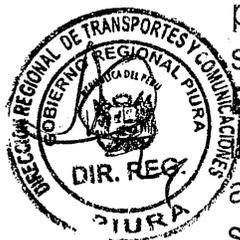
Piura, 15 NOV 2018

Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **JOSE ALFONSO MEJIA RAMIREZ** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL.**, propietarios del vehículo **T1Y-753** por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **Principio de Legalidad** establecido en el numeral 246.1 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que refiere: *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"* y del **Principio de Tipicidad** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02655062 A Tres c profesional** del señor **JOSE ALFONSO MEJIA RAMIREZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir **será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0863

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 NOV 2018

normativo, "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "**no contar con un depósito oficial cercano**"; corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje T1Y-753 propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL**.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JOSE ALFONSO MEJIA RAMIREZ** (DNI N° B-02655062) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1Y-753, EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1Y-753** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-B-02655062 A Tres c** profesional del señor conductor **JOSE ALFONSO MEJIA RAMIREZ**, de conformidad





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0863

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 NOV 2018

con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **JOSE ALFONSO MEJIA RAMIREZ**, en su domicilio sito en **A.H 11 DE ABRIL MZ. G-A LT. 12 VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUISEPPE TOURS SRL** en su domicilio sito en **URB. IGNACIO MERINO MZ. S LOTE 11-I ETAPA-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAMES YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

